



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE**  
**DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120240006700**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **URBANIZACIÓN CIUDAD URBISA - AGRUPACIÓN CIUDAD FAVIDI LOTE MV10 PH** identificado con la NIT.800.095.339-0 y a cargo del señor (a) **YAKELINE VEGA TRIANA Y OSCAR ZAMBRANO**, identificado (a) con C.C. N° 28.722.888 y 5.905.266, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$52.700), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2021.
  - 2.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$105.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2021.
  - 3.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.332.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$111.000 pesos cada una.
  - 4.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.260.000), correspondiente a 10 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a octubre de 2023, a razón de \$126.000 pesos cada una.
  - 5.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
  - 7.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.
- . Se niega la pretensión referente a gastos jurídicos, toda vez, que es este valor no corresponde a una multa, servicios, expensas ordinarias o extraordinarias, tal como lo determina el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) **ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

**Juez**

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **27** de fecha **20 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

**CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE**  
**DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120240006700**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 19, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener los aquí demandados YAKELINE VEGA TRIANA Y OSCAR ZAMBRANO, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. **Limítese la medida cautelar en la suma de \$4.120.000.** Oficiese.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1208593, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) YAKELINE VEGA TRIANA Y OSCAR ZAMBRANO. Librese el respectivo oficio.

3.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la dirección Calle 13 # 79C-11, Apartamento 101 de la torre 9, localidad de Kennedy de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. **Limítese la medida a la suma de \$4.120.000.** Oficiese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

**Juez**

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **27** de fecha **20 de Marzo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

**CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ**